

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00717

ACCIONANTE: CARLOS ALFONSO LAJUD MARTINEZ

**ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA –
ARCHIVO CENTRAL.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALFONSO LAJUD MARTINEZ** en contra del **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, ante el Juzgado 12 de Familia de BOGOTA, se adelantó proceso de DIVORCIO por Mutuo Acuerdo de EVELYN AVILA GOMEZ Y CARLOS ALFONSO LAJUD MARTINEZ, al cual le correspondió el radicado No.11001311001220050132300.
- Resalta el accionante que, en el mismo se profirió sentencia el día 13 de enero del 2006.
- Indica el actor que, el oficio dirigido a las respectivas notarias correspondientes no se envió en su oportunidad.
- Recalca el actor que, el proceso se encuentra en el PAQUETE 368 DE TERMINADOS a marzo del 2006.
- Manifiesta el tutelante que, el día 11/09/2023 canceló el valor del desarchivo y solicitó el mismo sin que hasta la fecha este se hubiere dado.
- Resalta el accionante que, le urge la entrega del oficio dirigido a la Notaria 4 de Barranquilla, para que se haga la anotación en el indicativo serial 18960133. La urgencia obedece al hecho de tener programado matrimonio católico para el día 16 de noviembre del 2.023, y la parroquia le está exigiendo el registro civil, con la respectiva nota marginal.
- Asegura el actor que, en febrero del 2021 solicitó al Juzgado dicho oficio y nunca le respondieron.
- Asevera el actor que el día de hoy no han procedido a desarchivar el proceso.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERA: Ordenar a quien corresponda (Archivo General), la búsqueda inmediata del expediente contentivo del de DIVORCIO por Mutuo Acuerdo, de EVELYN AVILA GOMEZ Y CARLOS ALFONSO LAJUD MARTINEZ, al cual le correspondió el radicado No.11001311001220050132300, el cual se encuentra en el PAQUETE 368 DE TERMINADOS a marzo del 2006.

SEGUNDA: Ordenar de manera inmediata, el DESARCHIVE del mismo y su remisión al JUZGADO 12 de familia de Bogotá.

TERCERA: Hecho lo anterior se proceda a elaborar los respectivos oficios dirigidos a las respectivas notarias donde estamos registrados EVELYN AVILA GOMEZ Y CARLOS ALFONSO LAJUD MARTINEZ."

CONTESTACION AL AMPARO

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ADELA MARICELVA AGUIRRE LEON**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

En ese Juzgado efectivamente se adelantó bajo el radicado 2005-01323-00 proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, de Carlos Alfonso Lajud Martínez y Evelyn Ávila Gómez; trámite que culminó por sentencia proferida el 13 de enero de 2006, una vez libradas las comunicaciones ordenadas, se dispuso con su archivo, remitiéndose a la Oficina de Archivo Central con ubicación en la caja 368, bodega La Imprenta, siendo esta el último registro.

Indica que, al correo electrónico del Juzgado el día 25 de agosto de 2023, fue recibido escrito de solicitando la actualización del oficio con dirección a la Notaria Cuarta (4ª) de Barranquilla, donde se encuentra sentado el registro de nacimiento del señor Lajud Martínez (accionante), a efectos de que esta procediera con la inscripción de la aludida providencia.

Si bien es cierto, el expediente físico se encuentra en disposición de Archivo Central, al contar con copia auténtica de la providencia proferida por este estrado judicial la cual concuerda con los datos anotados en los radicadores del Juzgado, con el fin de no causar traumatismo, por secretaria se actualizó la comunicación requerida el 29 de agosto de 2023 (doc.02 exp. electrónico); advirtiéndole al usuario cuando concurrió a la baranda del juzgado que solicitara a través de correo electrónico el link del expediente, dentro del cual podía consultar las actuaciones adelantadas y en ellas descargar el oficio respectivo para su diligenciamiento; actuación que evidentemente el ahora accionante no realizó, prefiriendo según el relato de la acción de tutela adelantar el desarchivo del proceso.

Sin perjuicio de lo indicado; se remite copia del presente informe al correo electrónico claujud@fcf.com.co dentro del cual no solo se comparte el link sino también el documento contentivo del oficio No.592 del 29 de agosto de 2023, para que el interesado proceda con su diligenciamiento.

Con todo lo advertido, no se evidencia que se le haya cercenado derecho fundamental alguno y menos que se haya incurrido en vía de hecho, pues el trámite fue adelantado bajo la extrema rigurosidad procesal correspondiente, atendiendo oportunamente los pedimentos del interesado, así es que este Despacho no ha incurrido en vulneración de ningún derecho fundamental del accionante, por lo que en forma respetuosa solicito se deniegue por improcedente la tutela impetrada.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, obrando en calidad de

Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, quien manifiesta que:

Se instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que se pronunciara respecto de los hechos objeto de la presente acción de tutela, lo cual en efecto se realizó el día dieciocho (18) de octubre de 2023.

Frente a las pretensiones, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, de igual manera se pone en conocimiento que analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a dar respuesta al accionante mediante correo electrónico, respuesta que se allega como prueba así como el soporte de envío.



Como argumentos de defensa manifiesta que, el actuar de esa Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias.

Por lo tanto, se configura un Hecho Superado por Carencia Actual de Objeto, en relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha afirmado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa). (Negrillas fuera del texto).

Por lo anterior debe cesar esta acción por sustracción de los hechos que consideró la accionante vulneraban los derechos fundamentales. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

Finalmente solicita desvincular a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, de la presente acción constitucional, en atención a los argumentos anteriormente expuesto.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL**, conteste el derecho de petición y realice el desarchivo del proceso 2005-1323.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el día 17 de octubre le indicaron al usuario sobre la procedencia del desarchivo del mismo, sin embargo, el usuario ha de tener en cuenta que cuenta con dos opciones para realizar el retiro del mismo.

1. De manera física, en donde un funcionario del despacho debe recoger el archivo directamente en la bodega.
2. De manera digital: por medio de esta se escanea y se remite al despacho judicial en un termino de 60 días.

Ahora bien, el presente despacho observa, que en la respuesta por parte del JUZGADO DOCE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C., se le informo al accionante que, contaban con una copia autentica de la providencia proferida, por lo que procedieron con la actualización y comunicación el día 29 de agosto, por lo que el accionante únicamente debía descargar el oficio respectivo. Solucionando así la finalidad del presente tramite tutelar que es presenta el citado oficio y se realice la nota marginal.

Por tanto, la vulneración del derecho conculcado no existe y en ese orden de ideas se le ha restablecido en el presente trámite.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Para el caso en concreto se tiene que, una vez analizados los anteriores presupuestos, en este asunto no se encuentra probado que exista vulneración de los derechos de PETICION, que invoca la parte tutelante como quiera que, se observa que, por un lado, el actor no acato lo ordenado por el juzgado y no realizo el retiro del oficio correspondiente, aun así, ya se le dio respuesta respecto al trámite y tiempo de desarchive.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora acatar lo ordenado por el juzgado donde se llevó el trámite correspondiente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **CARLOS ALFONSO LAJUD MARTINEZ** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9102167c8c21678c275a85a85f1d6dca7aba33eb69fa71f0b4881dadbee9b1**

Documento generado en 24/10/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>